

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y veintidós minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora Blanca Nieves P. de G., por medio de su apoderado, el abogado Orlando Rafael C. C., en contra del Concejo y la Alcaldesa Municipal de San Sebastián, departamento de San Vicente, por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral, a la conservación del empleo de la mujer en estado de embarazo y a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. La peticionaria sostuvo en su demanda que desempeñó el cargo de tesorera de la municipalidad de San Sebastián bajo el régimen de Ley de Salarios desde el 1-V-2003 hasta el 4-V-2009, fecha en la cual la Alcaldesa de dicho municipio le notificó verbalmente que el Concejo Municipal había acordado despedirla debido a que su cargo era de confianza, no obstante que ella se encontraba embarazada en ese momento.

2 .A. Mediante el auto de fecha 30-XI-2012 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido que, si bien aquella alegó expresamente como transgredido su derecho a la seguridad jurídica, de sus argumentos se dedujo que los derechos que podrían haber sido vulnerados con la actuación que impugna son los de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral —los cuales, vale aclarar, también habían sido señalados como transgredidos—. Asimismo, del contenido de los aludidos argumentos, se advirtió la posible vulneración del derecho que tiene toda mujer embarazada a conservar el empleo y a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto.

Luego de efectuada dicha suplencia, se admitió la demanda circunscribiéndose al control de constitucionalidad del supuesto despido de la señora Blanca Nieves P. de G. atribuido a la Alcaldesa y al Concejo Municipal de San Sebastián, por la presunta vulneración de los derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral, a la conservación del empleo de

la mujer en estado de embarazo y a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto de la referida señora.

B. En la misma interlocutoria se denegó la suspensión de los efectos del acto reclamado, dado que este ya se había consumado plenamente. Además, se requirió a las autoridades demandadas rendir el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., pero estas no atendieron dicho requerimiento.

C. Finalmente, con base en el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de ella.

3. A. Por resolución de fecha 26-VI-2013 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se ordenó a las autoridades demandadas que rindieran sus informes justificativos, conforme a lo dispuesto en el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el Concejo Municipal de San Sebastián manifestó —por medio de su apoderado, el abogado Salvador Armando R. V. -que desconoce los motivos del despido de la demandante, pues fueron las autoridades anteriores, elegidas para el período comprendido del 1-V-2009 al 30-IV-2012, quienes adoptaron esa decisión, lo cual consta en la certificación del acta n° 3, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el 18-V-2009, que contiene el Acuerdo n° 6, en el que se tomó la decisión de despedir a aquella junto a otras personas.

4. A. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 30-VIII-2013 se previno a los apoderados de las partes que proporcionaran las direcciones donde se podía comunicar la existencia del presente amparo a las personas que integraron el Concejo Municipal de San Sebastián durante el período comprendido del 1-V-2009 al 30-IV-2012, a efecto de procurar la participación de aquellas en este proceso.

B. En el mismo auto se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que corresponde a las personas que integraron el Concejo Municipal dentro del mencionado período probar que previo a ordenar el despido de la demandante tramitaron el procedimiento correspondiente y, además, que la pretensora debe acreditar la fecha en que concluyó su estado de gravidez; y *a la parte actora*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue otorgada.

5. A. Mediante la resolución de fecha 27-IX-2013 se ordenó hacer saber a las

personas que fueron miembros del Concejo Municipal de San Sebastián durante el citado período la existencia de este amparo en la dirección proporcionada por las partes, a fin de hacer posible su intervención. Dicha comunicación se efectuó por medio del Juez Segundo de Paz de la citada localidad.

B. Además, se habilitó la fase probatoria de este proceso de amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora efectuó los ofrecimientos probatorios que estimó pertinentes.

6. Por resolución de fecha 1-VII-2014 se declararon sin lugar las peticiones formuladas por la parte actora, en el sentido que se requiriera al Tribunal Supremo Electoral que rindiera informe sobre las personas que integraron el Concejo Municipal de San Sebastián en el lapso en cuestión y, además, se admitiera la prueba testimonial que ofreció.

B. Asimismo, se tuvo a los señores Eny Lorena A. R., José Neftalí C. A., Ana Elizabeth R. de F., Benedicto de Jesús L. A., Juan Carlos M. A. y María Hilda A. de A. como ex miembros del citado Concejo Municipal, quienes emitieron el acto reclamado.

C. Finalmente, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, a la parte actora y a las autoridades demandadas. La primera manifestó que se ha probado que la peticionaria se encontraba embarazada al momento del despido, por lo que es procedente ampararla en su pretensión. La segunda no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida. Por su parte, el Concejo Municipal de San Sebastián sostuvo que, conforme a la prueba presentada, la pretensora fue despedida por abandonar el empleo y que nadie sabía sobre su estado de embarazo, pues en los archivos de control de permisos no se encontró ninguno que hubiera presentado aquella referido a enfermedad o a control prenatal, situación que tampoco ha sido probada en este proceso, por lo que corresponde declarar no ha lugar el amparo solicitado.

7. Con estas últimas actuaciones, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Previo a examinar la controversia planteada en este amparo, se efectuarán algunas consideraciones sobre la legitimación pasiva como presupuesto procesal indispensable para la configuración de la pretensión, así como sobre las consecuencias derivadas de la comprobación *in persecuendi litis* —durante la tramitación del proceso—, de vicios que impiden al Tribunal juzgar el caso planteado, con el objeto de establecer si existe algún

defecto procesal en la pretensión, respecto a las vulneraciones constitucionales atribuidas a la Alcaldesa Municipal de San Sebastián.

A. a. En la Resolución de sobreseimiento de fecha 24-III-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 301-2007, se expresó que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o los sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dichas personas y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por *el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han decidido el asunto controvertido*, razón por la cual se exige para el válido desarrollo de los procesos de amparo que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija imperiosamente contra todos los *órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias* sobre el acto u omisión impugnados en sede constitucional.

No obstante, el sujeto activo no tiene que demandar a todos los funcionarios o autoridades que hayan intervenido durante la tramitación del procedimiento en el que se emitió la actuación sometida a control, sino únicamente a los que han concurrido con su voluntad en la materialización de la situación fáctica o jurídica en controversia, pues estos tendrían que responder por el agravio constitucional que sus decisiones han ocasionado.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha sostenido —v. gr., en la Resolución de improcedencia de fecha 5-V-2010, pronunciada en el Amp. 74-2010- que *las autoridades ejecutoras son aquellas que no concurren con su voluntad en la configuración del acto que lesiona o restringe los derechos fundamentales de las personas, pues se limitan a dar cumplimiento a las providencias emanadas de las autoridades con poder de decisión*, siempre que no excedan el mandato que se les ha conferido, pues tal exceso podría llegar a determinar eventualmente su legitimación pasiva en el proceso de amparo.

b. Aunado a lo anterior, debe precisarse que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada *in limine* o *in persecuendi litis* —al inicio o durante el transcurso del proceso—.

En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del proceso,

conviene señalar que esta clase de rechazo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento, el cual se consigna en un auto que le pone fin al proceso haciendo imposible su continuación, o en una sentencia cuando aquel procede sólo respecto de uno de los sujetos que han sido demandados.

B. a. Aplicando las anteriores consideraciones al presente caso, se advierte que la admisión de este amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la decisión del Concejo y de la Alcaldesa Municipal de San Sebastián de despedir a la señora Blanca Nieves P. de G. del cargo que desempeñaba como tesorera de la municipalidad, a pesar de que esta se encontraba en estado de embarazo.

b. Al respecto, consta en el expediente de este amparo la certificación del Acuerdo n° 6, contenido en el acta n° 3, correspondiente a la sesión ordinaria del Concejo Municipal de San Sebastián celebrada el 18-V-2009, en el cual se acordó que, en vista de que la demandante — junto a otros empleados— no se había presentado a trabajar desde el 4-V-2009 hasta esa fecha, procedía el despido por abandono del cargo.

Del contenido del documento antes relacionado, se colige que la Alcaldesa Municipal de la aludida localidad no concurrió —al menos no con esa calidad— con su voluntad en la materialización de la actuación que aparentemente incidió de manera negativa en la esfera jurídica de la pretensora, ya que su actuación se circunscribió a cumplir y comunicar la decisión adoptada por el Concejo Municipal en cuestión, del cual, vale aclarar, forma parte y es su representante.

c. Tomando en cuenta las acotaciones esbozadas en los párrafos precedentes, se concluye que la aludida Alcaldesa carece de legitimación pasiva en el presente proceso, situación que se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado respecto de dicha autoridad, siendo pertinente *sobreseer en el presente amparo por la presunta vulneración de derechos constitucionales que se le atribuye*.

2. Así depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, de ser procedente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Concejo Municipal de San Sebastián vulneró los derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral, a la conservación del empleo de la mujer en estado de embarazo y a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto de la señora Blanca Nieves P. de G., al haber ordenado su despido del cargo que desempeñaba como tesorera de la aludida municipalidad, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses y, además, sin tomar en cuenta que la referida señora se encontraba en estado de gravidez cuando se ordenó su despido.

IV. 1. A. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, *salvo las excepciones constitucional y legalmente previstas, todo servidor público es titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que este surte sus efectos plenamente frente a destituciones arbitrarias*, es decir, realizadas con transgresión a la Constitución o a las leyes. Concretamente, según las Sentencias de fechas 19-V-2010, 11-VI-2010, 24-XI-2010 y 11-III-2011, emitidas en los Amps. 404-2008, 307-2005, 1113-2008 y 10-2009, respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral confiere a su titular el derecho a conservar su empleo siempre y cuando: (i) subsista el puesto de trabajo; (ii) no haya perdido su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) desarrolle sus labores con eficiencia; (iv) no haya cometido una falta grave establecida en la ley como causa de despido; (v) subsista la institución en la que presta sus servicios; y (vi) el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

En efecto, el derecho a la estabilidad laboral, a pesar de estar reconocido en la Constitución, tiene sus limitaciones. Sin embargo, *previo a una destitución, debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades de audiencia y de defensa*.

B. En las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, emitidas en los Amps. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, para determinar si un cargo es o no de confianza, independientemente de su denominación, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel,

en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva —lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas (más políticas que técnicas) y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución (en el nivel superior)—; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1° de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A. La Constitución establece en su art. 42 inc. 1° que: "*La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo*". Sobre dicha disposición, la jurisprudencia constitucional ha establecido —v. gr. en las Sentencias de fechas 3-VI-2005 y 4-V-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 879-2003 y 100-2009, respectivamente— que el mencionado derecho implica que, *aun cuando existan causas legales para despedir a una mujer embarazada, esta debe conservar su trabajo o empleo hasta que finalice*

el lapso de descanso que le corresponde después del parto, pues es hasta finalizado dicho período que se podrá hacer efectiva la separación de su cargo, respetándole indiscutiblemente su derecho de audiencia, siempre que este sea un requisito previo a la destitución.

B. Aunado a ello, se sostuvo que dicha salvaguarda también se encuentra robustecida por lo prescrito en los diferentes instrumentos internacionales ratificados por nuestro país en materia de derechos humanos; como por ejemplo: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —art. 10.2—, y la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer —art. 11.2—.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificaciones extendidas por el Alcalde y el Secretario Municipal de San Sebastián, del Acuerdo n° 2, contenido en el acta n° 1, correspondiente a la sesión ordinaria del Concejo Municipal de fecha 7-I-2009, mediante el cual se nombró como tesorera de esa municipalidad a la señora Blanca Nieves P. de G., y del Acuerdo n° 6, contenido en el acta n° 3, correspondiente a la sesión ordinaria del citado Concejo de fecha 18-V-2009, en el que se tomó la decisión de despedir a dicha señora; (ii) certificación extendida por el Secretario Municipal, del Acuerdo n° 5, contenido en el acta n° 1, correspondiente a la sesión ordinaria del aludido Concejo de fecha 2-V-2009, en el cual se nombró ad-honorem como tesorero municipal al señor Gonzalo Benedicto M., por desconocer cómo se desempeñaba la demandante en el cargo de tesorera; y (iii) certificación notarial de la partida de nacimiento del menor [...], contenida en el Libro de Partidas de Nacimiento n° [...] que el Registro del Estado Familiar de la municipalidad de San Sebastián llevó en el año 2009, en la cual consta que el referido menor nació el 25-VIII-2009 y es hijo de la señora Blanca Nieves P. de G.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias —de aplicación supletoria a los procesos de amparo—, con las certificaciones antes detalladas, se han comprobado los hechos que en dichos documentos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la señora Blanca Nieves P. de G. desempeñó el cargo de tesorera en la municipalidad de

San Sebastián; (ii) que el Concejo Municipal de esa localidad acordó destituir a la referida señora el 18-V-2009, sin tramitar previamente un procedimiento en el cual se le permitiera a esta ejercer la defensa de sus intereses; y (iii) que el hijo menor de la mencionada señora nació el 25-VIII-2009 en el Hospital Amatepec del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS).

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los *derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral* de la peticionaria. Para tales efectos debe determinarse si la señora P. de G., de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. Al momento de su remoción, la referida señora desempeñaba el cargo de tesorera en la municipalidad de San Sebastián, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquella tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidora pública*.

B. a. En el presente caso, el Concejo Municipal demandado alegó en su defensa que el cargo desempeñado por la pretensora era de confianza, por lo que no tenía la obligación de seguir un procedimiento previo a ordenar su destitución.

b. Al respecto, el art. 86 del Código Municipal (C.M.) determina que toda municipalidad deberá contar con un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales. Es decir, las atribuciones de quien ejerce dicho puesto se centran en la percepción de los ingresos del municipio, así como en su resguardo y vigilancia. A su vez, se le ha encomendado que efectúe los pagos de la municipalidad, actividad que, según la citada disposición legal, es directamente controlada por el Síndico y por el Alcalde, quienes ocupan una posición preponderante en el gobierno del municipio.

De la regulación del cargo de tesorero municipal contenida en el Código Municipal se desprende lo siguiente: (i) que la persona que lo ejerce responde individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación a la misma, de conformidad al art. 57 del C.M., lo cual opera únicamente para ciertos funcionarios que ejercen cargos determinantes en la conducción de la municipalidad, v. gr. los miembros y el secretario del Concejo, los gerentes, el auditor interno, los directores o jefes de dependencias de la municipalidad; (ii) que ante la ausencia del tesorero por razones de fuerza mayor o caso

fortuito durante un período inferior a noventa días solo podrá ser sustituido por un miembro del Concejo Municipal, según lo establece el art. 97 inc. 2° del C.M.; (iii) que cuando no se haya procedido al nombramiento del tesorero o cuando este se ausentare, fuere removido o destituido, dicho cargo puede ser ejercido durante un período inferior a noventa días solo por un miembro del Concejo; y (iv) que es el funcionario competente para expedir —con certificación del alcalde— documentos con fuerza ejecutiva a favor del municipio, de conformidad con lo prescrito en el art. 100 del C.M.

c. De lo expuesto se colige que la persona que ejerce el cargo de tesorero tiene un papel determinante en la conducción de la municipalidad, ya que sus funciones de recaudación y custodia de los fondos municipales y de ejecución de los pagos respectivos son decisivas para la elaboración y cumplimiento de los proyectos que el municipio pretende implementar en pro de su desarrollo y del beneficio de sus habitantes.

Desde esta perspectiva, la importancia de las funciones que el tesorero realiza justifica que en su ausencia, por un período inferior a noventa días, dicho cargo pueda ser ejercido únicamente por uno de los miembros del Concejo. Y es que del adecuado manejo de los fondos que este realice dependerá que la municipalidad pueda ejecutar de manera efectiva obras en beneficio de su población. De ahí que, tal como lo prescribe el art. 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, el cargo de tesorero sea ejercido por una persona de confianza del Concejo.

d. En razón de lo expuesto, *el cargo de tesorero de la municipalidad de San Sebastián puede catalogarse como de confianza y, en consecuencia, quien lo desempeña no es titular del derecho a la estabilidad laboral, tal como lo establece el art. 219 inc. 3° de la Cn.*

C. En virtud de que el cargo que desempeñaba la señora P. de G. es de confianza, el Concejo Municipal demandado no tenía la obligación de tramitarle un proceso previo a ordenar su despido; *por lo que no existe vulneración a los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la referida señora. Por tal motivo, es procedente desestimar la pretensión planteada respecto a dichos derechos.*

3. A. En relación con la vulneración del *derecho a la conservación del empleo de la mujer en estado de embarazo y a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto* que la pretensora alega en su demanda, se advierte que el Concejo Municipal de San Sebastián acordó destituir a la peticionara del cargo que desempeñaba como tesorera el 18-V-2009 y que esta

dio a luz en el Hospital Amatepec del ISSS el 25-VIII-2009, es decir, tres meses y siete días después de que la referida autoridad adoptó la decisión en cuestión.

A partir de lo anterior, se colige que el aludido Concejo Municipal, al emitir el Acuerdo n° 6, de fecha 18-V-2009, en el que se tomó la decisión de despedir a la señora P. de G. del cargo de tesorera, *vulneró el derecho de esta a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo de la mujer en estado de embarazo, prescrito en el art. 42 inc. 1° de la Cn., pues se ha comprobado que la referida señora, al momento de su despido, se encontraba en dicho estado y, por tanto, gozaba de la protección que la citada disposición constitucional le otorgaba.*

Y es que, independientemente de si el cargo que la pretensora desempeñaba en la municipalidad de San Sebastián era o no de confianza, la autoridad demandada debía garantizarle el derecho al goce de un descanso remunerado antes y después del parto, así como a conservar su empleo, ya que —tal como se mencionó *supra*— una persona embarazada goza de este derecho inalienable por motivos de maternidad.

B. Ahora bien, con relación al argumento formulado por el Concejo Municipal de San Sebastián, en el sentido que no conocía el estado de embarazo de la pretensora, pues en los archivos de control de permisos no se encontró ninguno que esta haya presentado referido a enfermedad o a control prenatal, es procedente aclarar que el desconocimiento al que alude la autoridad demandada podría servir como criterio para alegar la no responsabilidad subjetiva en el eventual proceso civil que se podría promover a partir de la habilitación que en esta sentencia corresponde efectuar, pero no para justificar la transgresión constitucional en la que incurrió al despedir de su puesto de trabajo a la actora cuando esta se encontraba embarazada.

C. En consecuencia, *si bien el cargo que desempeñaba la pretensora es de confianza y, por tanto, no gozaba de estabilidad laboral, era imperativo que el Concejo Municipal de San Sebastián considerara el estado de gravidez en el cual aquella se encontraba al momento de la finalización de su relación laboral, pues dicho estado le implicaba ser titular del derecho a la conservación del empleo y a un descanso remunerado antes y después del parto, por lo que, al haberse emitido el acto reclamado en contravención al aludido derecho, resulta procedente conceder el amparo solicitado.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación del Concejo

Municipal demandado, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente *declarativa*, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados.

En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, se advierte que la actuación impugnada consumó sus efectos en la esfera jurídica de la demandante, dado que el período de gravidez y de descanso pre y post natal de esta ha finalizado, lo que impide una restitución material del daño que le ha sido ocasionado y vuelve procedente la restitución jurídico patrimonial como efecto directo de la sentencia estimatoria.

En consecuencia, deberá pagarse a la señora Blanca Nieves P. de G. una cantidad pecuniaria correspondiente al equivalente de los salarios que no le fueron cancelados durante el período comprendido entre los meses que faltaban para que finalizara su embarazo y el de su descanso postnatal, como compensación por la vulneración constitucional sufrida. Para tales efectos, la autoridad demandada deberá cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución o, únicamente en caso de no ser esto posible, por no contar con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración al derecho constitucional constatada en esta sentencia directamente en contra de*

las personas que integraron el Concejo Municipal de San Sebastián cuando ocurrió la aludida vulneración.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían en el cargo aludido, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños —morales o materiales—; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad —dolo o culpa—. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 11, 12, 42, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo, promovido por la señora Blanca Nieves P. de G. contra la Alcaldesa Municipal de San Sebastián, departamento de San Vicente; (b) *Declárase que no ha lugar el amparo* solicitado por la señora P. de G. contra el Concejo Municipal de San Sebastián, por no existir vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; (c) *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por la referida señora contra el mencionado Concejo Municipal por la vulneración del derecho a la conservación del empleo de la mujer en estado de embarazo y a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto; (d) *Páguese a la demandante* la cantidad pecuniaria equivalente a los salarios que no le fueron cancelados durante el período comprendido entre los meses que faltaban para que finalizara su embarazo y el de su descanso postnatal, como compensación por la vulneración constitucional sufrida; (e) *Queda expedita* a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración al derecho constitucional declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que integraron el Concejo Municipal de San Sebastián cuando ocurrió la vulneración aludida; y (f) *Notifíquese*.

A. PINEDA. -----J. B. JAIME. -----E. S. BLANCO. R. -----R. E. GONZALEZ. -----C. S. AVILES. ----- PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO

SUSCRIBEN. -----E. SOCORRO. C. -----SRIA. -----RUBRICADAS.